

Resolución Directoral Regional

N° 80 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 05 MAYO 2025

VISTOS:

El expediente administrativo constituido por el Informe N° 039-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 10 de abril de 2025, el Auto Directoral N° 160-2025-DREM-SM/D de fecha 10 de abril de 2025 y el informe legal N° 091-2025-GRSM/DREM/AEFA de fecha 05 de mayo de 2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General- LPAG referente al principio de legalidad, establece que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.

Que, la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

Que, el Decreto Legislativo N° 1293. Declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro Integral de Formalización Minera y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.

Que, el artículo 14° de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. (...)

Resolución Directoral Regional

N° 80 -2025-GRSM/DREM

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que estableció disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, señala que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes:

- a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal.
- b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería.
- c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3° del presente Reglamento.
- d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional.
- e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria.
- f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas.
- g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.



Que, el Decreto Legislativo N° 1336. Establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece en el Artículo 13° Las Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, siendo estas las siguientes:

- 13.1. No encontrarse desarrollando actividad minera.
- 13.2. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto Supremo.
- 13.3. Incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- 13.5. Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336. (...)

Que, el numeral 13.1 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM establece que una de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, es no encontrarse desarrollando actividad minera.

Con respecto a lo solicitado.

Que, mediante OFICIO MÚLTIPLE N° 0033-2024-MINEM/DGFM, registro N° 026-2024609054 de fecha 26 de setiembre de 2024, Mayra Figueroa Valderrama Directora General de la Dirección General de Formalización Minera, solicitó a la DREM-SM la programación de acciones de supervisión y fiscalización

Resolución Directoral Regional

N° 80 -2025-GRSM/DREM

correspondiente respecto a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO.

Que, mediante Informe N° 061-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM de la DREM-SM se aprobó el cronograma de salidas a campo para la supervisión y fiscalización a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO con inscripciones suspendidas hasta el día 24 de septiembre de 2024.

Que, el Gobierno Regional San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es la autoridad competente en la región San Martín, sobre la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Teniendo competencia de Promoción, supervisión y fiscalización sobre las actividades formales e informales desarrolladas por quienes posean las condiciones previstas en el artículo 91 del D.S. N° 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se encuentre o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales. En ese sentido la información que se proporcione es según nuestras competencias.

Que, según el Plan de supervisión a plantas de beneficio declaradas en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO con inscripciones suspendidas al 24 de septiembre de 2024. Del 2 al 6 de noviembre de 2024, se programó las supervisiones en las provincias de Bellavista, Picota y San Martín. En este caso, el día 06 de noviembre de 2024 se supervisó a Inmobiliaria y Constructora Genesis S.A.C. en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín.

Con respecto a la supervisión en el campo

Que, el día 06 de noviembre del presente año, siendo las 11:30 horas, constituidos en el lugar declarado por el minero informal Inmobiliaria y Constructora Genesis S.A.C., coordenadas UTM WGS 84 Este 348763 Norte 9278451, código de derecho minero B095968-22-01, en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, se dio inicio a las acciones de verificación, contando con la participación de:

Representante del Administrado:

• ---

Representantes de la DREM-SM:

- Ing. Manolo Rodríguez Mendoza CIP N° 102997 (Encargado)
- Ing. Cynthia Rabines Panduro CIP N° 348977 (Asistente)

Miembros de la sociedad civil

- Sr. Osmer Herrera Castillo DNI 44204930 - Vecino

Que, se procedió a realizar la verificación in situ, recorriendo la zona, georreferenciado y realizando las capturas fotográficas.

Que, de la supervisión en campo se ha podido constatar que Inmobiliaria y Constructora Genesis S.A.C., no desarrolla actividad minera de beneficio, en el código de derecho minero B095968-22-01 por lo que recaería el causal de exclusión

Resolución Directoral Regional

N° 80 -2025-GRSM/DREM

del Registro Integral de Formalización Minera, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Que, teniendo en consideración el Informe N° 039-2025-GRSM/DREM-DPFME/MRM de fecha 10 de abril de 2025, el Auto Directoral N° 160-2025-DREM-SM/D de fecha 10 de abril de 2025 y al estar inmerso dentro de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera REINFO, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se deberá excluir al minero informal Inmobiliaria y Constructora Genesis S.A.C.

Que, mediante Informe Legal N° 091-2025-GRSM/DREM/AEFA, de fecha 05 de mayo de 2025, se concluyó que se proceda con la Exclusión del Registro Integral de Formalización Minera REINFO al minero informal Inmobiliaria y Constructora Genesis S.A.C. inscrito con R.U.C. N° 20531467249; con código de derecho minero B095968-22-01, coordenadas UTM WGS 84 Este 348763 Norte 9278451, en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín.

De conformidad con lo establecido con las normas mencionadas en los considerandos y el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- EXCLUIR del REINFO al minero informal Inmobiliaria y Constructora Genesis S.A.C. inscrito con R.U.C. N° 20531467249; con código de derecho minero B095968-22-01, coordenadas UTM WGS 84 Este 348763 Norte 9278451, en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 039-2025-GRSM/DREM-DPFME/MRM de fecha 10 de abril de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el personal técnico es responsable del informe técnico que sustentan la presente **EXCLUSION del REINFO**; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la Dirección General de Formalización Minera para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.drmsm.gob.pe) el presente documento.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 039-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM



A : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Manolo Rodríguez Mendoza
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética

Asunto : Supervisión a planta de beneficio inscrita en el REINFO por el minero informal Inmobiliaria y Constructora Genesis S.A.C. con código N° B095968-22-01.

Referencia : OFICIO MÚLTIPLE N° 0033-2024-MINEM/DGFM
Informe N° 061-2024-GRSM/DPFME/DREM

Fecha : Moyobamba, 10 de abril de 2025.

Por el presente hago llegar mis saludos cordiales, e informarle en atención al documento de la referencia:

I. ANTECEDENTES

- Mediante OFICIO MÚLTIPLE N° 0033-2024-MINEM/DGFM, registro N° 026-2024609054 de fecha 26 de setiembre de 2024, Mayra Figueroa Valderrama Directora General de la Dirección General de Formalización Minera, solicitó a la DREM-SM la programación de acciones de supervisión y fiscalización correspondiente respecto a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO.
- Mediante Informe N° 061-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM de la DREM-SM se aprobó el cronograma de salidas a campo para la supervisión y fiscalización a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO con inscripciones suspendidas hasta el día 24 de setiembre de 2024.

II. BASE LEGAL

- D.S. N° 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se encuentre o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales.
- El Decreto Legislativo N° 1336. Establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.
- Decreto Legislativo N° 1100. Regula la interdicción de la minería ilegal en toda la república y establece medidas complementarias.
- El Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Establece en el Artículo 13° Las Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera.

III. ESPECIFICACIONES

- El Gobierno Regional San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es la autoridad competente en la región San Martín, sobre la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Teniendo competencia de Promoción, supervisión y fiscalización sobre las actividades formales e informales desarrolladas por quienes posean las condiciones previstas en el artículo 91 del D.S. N° 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se encuentre o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales. En ese sentido la información que se proporcione es según nuestras competencias.



- Según el Plan de supervisión a plantas de beneficio declaradas en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO con inscripciones suspendidas al 24 de septiembre de 2024. Del 2 al 6 de noviembre de 2024, se programó las supervisiones en las provincias de Bellavista, Picota y San Martín. En este caso, el día 06 de noviembre de 2024 se supervisó a Inmobiliaria y Constructora Genesis S.A.C. en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín.

III. DATOS DEL MINERO

Minero Inmobiliaria y Constructora Genesis S.A.C., inscrito en el REINFO:

- Razón Social* : Inmobiliaria y Constructora Genesis S.A.C
- RUC* : 20531467249
- Actividad Económica* : Secundaria 1 - 4663 - Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción
- Dirección * : Jr. Ricardo Palma Nro. 213 Tarapoto - San Martín - San Martín
- Estado* : Activo
- Representante legal : Eleuterio Bladimiro Barthe Puscan
- DNI : 00952591
- Notificaciones** : Jr. Ricardo Palma N° 213, Tarapoto - San Martín - San Martín

*Datos extraídos de la web de la SUNAT

** datos extraídos página web MINEM

IV. DE LA SUPERVISIÓN

A. Campo



- El día 06 de noviembre del presente año, siendo las 11:30 horas, constituidos en el lugar declarado por el minero informal Inmobiliaria y Constructora Genesis S.A.C., coordenadas UTM WGS 84 Este 348763 Norte 9278451, código de derecho minero B095968-22-01, en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, se dio inicio a las acciones de verificación, contando con la participación de:

Representante del Administrado:

- ---

Representantes de la DREM-SM:

- Ing. Manolo Rodríguez Mendoza CIP N° 102997 (Encargado)
- Ing. Cynthia Rabines Panduro CIP N° 348977 (Asistente)

Miembros de la sociedad civil

- Sr. Osmer Herrera Castillo DNI 44204930 - Vecino

- Se procedió a realizar la verificación in situ, recorriendo la zona, georreferenciado y realizando las capturas fotográficas, las mismas que se adjuntan a la presente. Se detalla:

Equipos Utilizados

- GPS GARMIN MONTANA 700. Sistema de Posicionamiento Global - UTM WGS84
- Cámara digital

Áreas verificadas:

Durante el recorrido se pudo apreciar los siguientes:

- En la zona no se evidenció el desarrollo de actividad minera de beneficio y tampoco hubo indicios de que en algún momento funcionó una planta de chancado, se georreferenció lo siguiente:

Cuadro N° 01: Zonas georreferenciadas.

N°	UTM WGS 84 Zona 18*		Observación
	ESTE	NORTE	
1	348763	9278451	Coordenada REINFO

*Coordenadas tomados en el momento de la supervisión con una precisión de +/- 3 m.

- El Sr. Osmer Herrera Castillo, vecino de la zona, manifestó que vive alrededor de 30 años en la zona y nunca ha evidenciado ninguna actividad minera de beneficio en el área.

B. Gabinete

De graficada la coordenada declarada en el REINFO, no se encuentra dentro de ninguna área restringida o prohibida para el desarrollo de actividad minera.

El administrado continua como suspendido en el sistema del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), según lo manifestado no hay evidencia del desarrollo de actividad minera de beneficio en la zona.

V. CONCLUSIONES

De lo anterior se concluye:

De la supervisión en campo se ha podido constatar que Inmobiliaria y Constructora Genesis S.A.C., no desarrolla actividad minera de beneficio, en el código de derecho minero B095968-22-01 por lo que recaería el causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

VI. ANEXOS

- Panel Fotográfico
- Acta de supervisión
- Plano de ubicación

Es todo cuanto informo a Ud., para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente




Manolo Rodríguez Mendoza
Ingeniero Ambiental
C.I.P. 102997



AUTO DIRECTORAL N° 160 -2025-DREM-SM/D

Moyobamba, 10 ABR. 2025



Visto el Informe N° 039-2025-GRSM/DREM/DPFME/MRM que antecede y estando de acuerdo con lo expresado **Derívese** al especialista legal de la DREM para la exclusión del REINFO del minero informal Inmobiliaria y Constructora Genesis S.A.C. código de derecho minero B095968-22-01, coordenadas UTM WGS 84 Este 348763 Norte 9278451, en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín y notifíquese a la DGFM para conocimiento. **Prosiga su trámite.**



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

PANEL FOTOGRÁFICO



Foto N° 01: Coordenada REINFO.

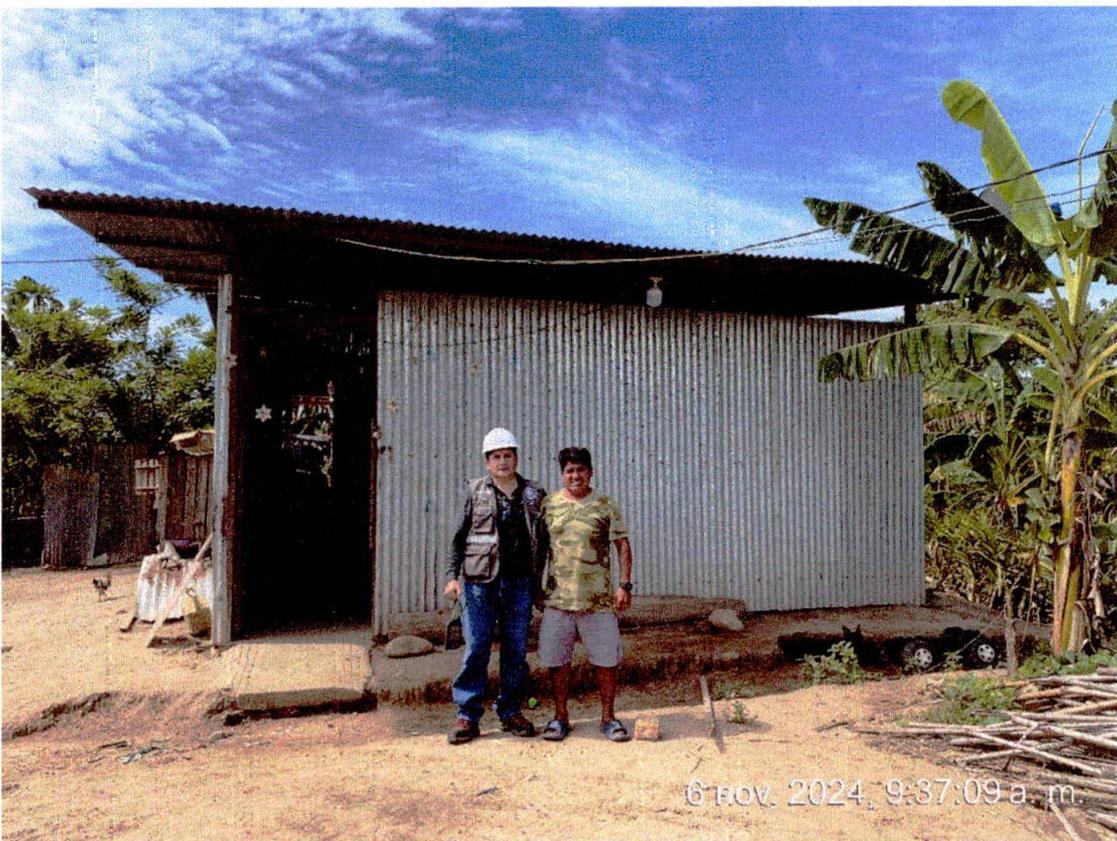


Foto N° 02. Vecino del administrado.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ACTA DE SUPERVISION

Siendo las 9:30 horas del 06 de noviembre de 2024, ubicados en: el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento San Martín.

con el motivo de verificar las actividades mineras desarrolladas por el minero en vías de formalización: Inmobiliaria y Constructora Genesis SAC.

inscrito en el Registro Integral de Formalización

Minera - REINFO, en las coordenadas UTM, según detalle:

- Este: 348 763; Norte: 9278 451
- Este: ; Norte:

PARTICIPANTES

Minero Informal / representante / trabajadores:

Sr(a) Osmer Herrera Castillo (vecino) DNI Nº 4420 4930
 Sr(a) DNI Nº
 Sr(a) DNI Nº
 Sr(a) DNI Nº

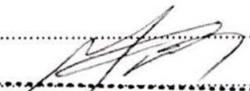
Representante(s) de la Dirección Regional de Energía y Minas – DREM San Martín

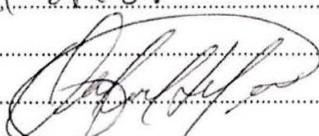
Ing. Manolo Rodríguez Mendoza (encargado) CIP Nº 102997
 Ing. Cynthia Rabines Panduro (asistente) CIP Nº 348 977

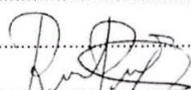
HALLAZGOS

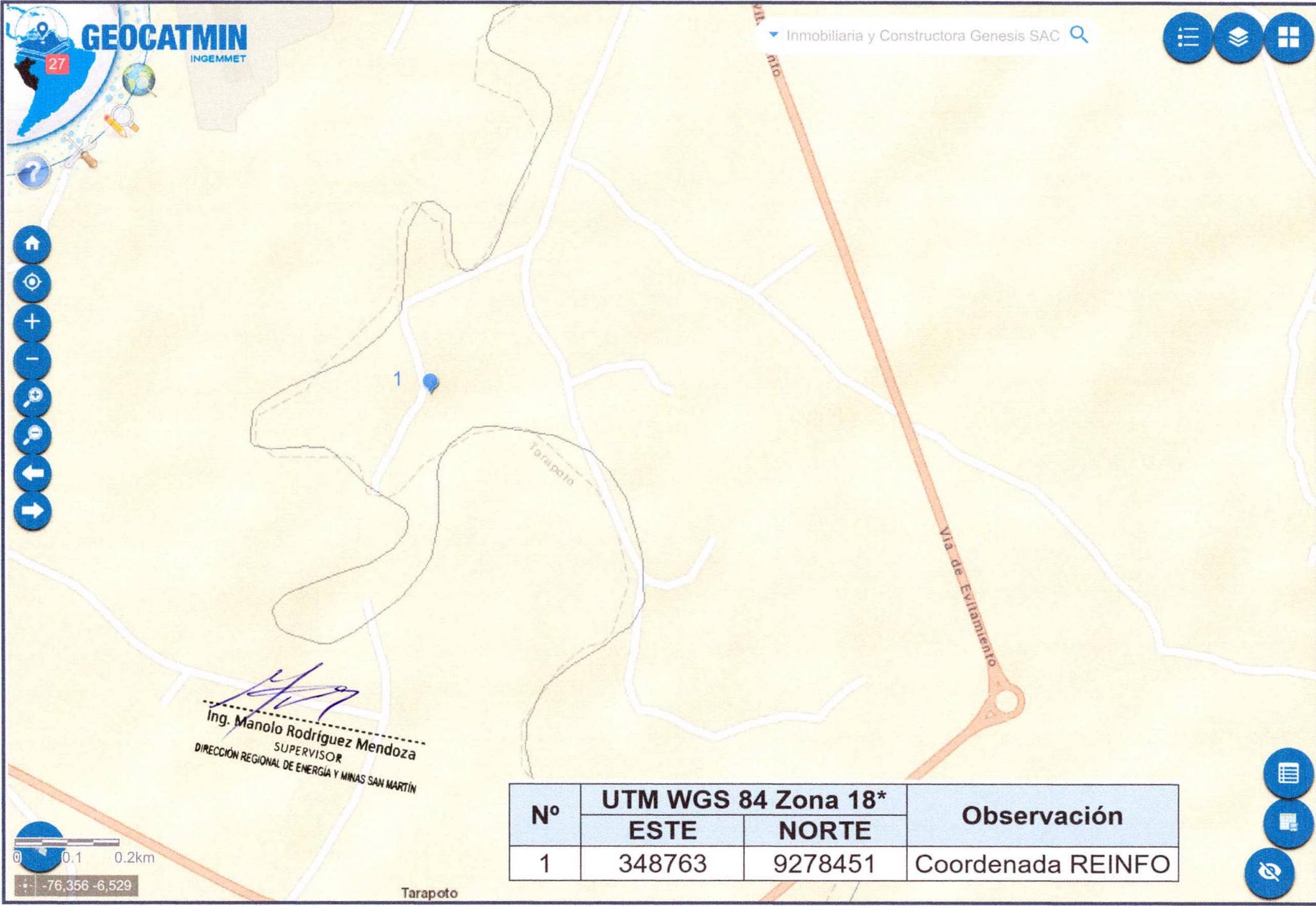
En el área de la coordenada consignada no se evidenció actividad minera de beneficio en desarrollo ni indicios de una actividad antigua.

El Sr. Osmer Herrera Castillo identificado con DNI 44204930 presente al momento de la supervisión manifiesta que durante todo el tiempo que lleva viviendo en el área no ha evidenciado actividad minera alguna. Se precisa que el vecino vive 30 años en el área.


 Ing. Manolo Rodríguez Mendoza
 SUPERVISOR
 DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTÍN


 Osmer Herrera Castillo
 DNI: 44204930


 Cynthia Rabines Panduro
 CIP: 348 977



Inmobiliaria y Constructora Genesis SAC

GEOCATMIN
INGEMMET

Manolo Rodríguez Mendoza
Ing. Manolo Rodríguez Mendoza
SUPERVISOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTÍN

N°	UTM WGS 84 Zona 18*		Observación
	ESTE	NORTE	
1	348763	9278451	Coordenada REINFO

0 0.1 0.2km

-76,356 -6,529

Tarapoto



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 091-2025-GRSM/DREM/AEFA

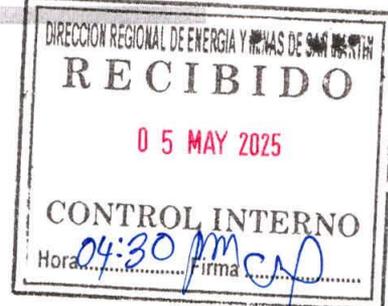
Al : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

Del : Abg. Alejandro E. Flores Alegre
Especialista Legal de la DREM-SM

Asunto : Opinión Legal sobre la propuesta de exclusión del REINFO del minero informal Inmobiliaria y Constructora Genesis S.A.C. con código N° B095968-22-01.

Referencia : - Informe N° 039-2025-GRSM/DREM-DPFME/MRM
- Auto Directoral N° 160-2025-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 05 de mayo de 2025.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Directoral N° 160-2025-DREM-SM/D, de fecha 10 de abril de 2025, sustentada en el Informe N° 039-2025-GRSM/DREM-DPFME/MRM de fecha 10 de abril de 2025, se solicita, la emisión del Informe Legal correspondiente, sobre la Exclusión del proceso de Formalización Minera REINFO del minero informal Inmobiliaria y Constructora Genesis S.A.C. código de derecho minero B095968-22-01, coordenadas UTM WGS 84 Este 348763 Norte 9278451, en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **Principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8° del artículo IV del Título Preliminar del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”*.

En ese mismo sentido, debemos indicar que el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **Principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la **Casación N°23-2016-Ica, de la Corte Suprema de Justicia de la República** que señala: *“La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores.*



Según el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, dentro de sus Principios, debemos referirnos al **principio de legalidad**, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.

Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

Que, el **Decreto Legislativo N° 1293**. Declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro Integral de Formalización Minera y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.



El artículo 14 de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. (...)

El artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que estableció disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, señala que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes:

- a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal.
- b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería.
- c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.
- d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional.
- e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria.
- f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas.
- g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

El **Decreto Legislativo N° 1336**. Establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

El **Decreto Supremo N° 018-2017-EM**, establece en el Artículo 13° Las Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, siendo estas las siguientes:

- 13.1. No encontrarse desarrollando actividad minera.
- 13.2. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto Supremo.
- 13.3. Incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- 13.5. Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1336. (...)



Con respecto a lo solicitado.

Mediante OFICIO MÚLTIPLE N° 0033-2024-MINEM/DGFM, registro N° 026-2024609054 de fecha 26 de setiembre de 2024, Mayra Figueroa Valderrama Directora General de la Dirección General de Formalización Minera, solicitó a la DREM-SM la programación de acciones de supervisión y fiscalización correspondiente respecto a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO.

Mediante Informe N° 061-2024-GRSM/DREM/DPFME/MRM de la DREM-SM se aprobó el cronograma de salidas a campo para la supervisión y fiscalización a las actividades mineras de beneficio declaradas por los mineros en vías de formalización en el REINFO con inscripciones suspendidas hasta el día 24 de setiembre de 2024.

El Gobierno Regional San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es la autoridad competente en la región San Martín, sobre la Pequeña Minería y Minería Artesanal. Teniendo competencia de Promoción, supervisión y fiscalización sobre las actividades formales e informales desarrolladas por quienes posean las condiciones previstas en el artículo 91 del D.S. N° 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería se encuentre o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales. En ese sentido la información que se proporcione es según nuestras competencias.

Según el Plan de supervisión a plantas de beneficio declaradas en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO con inscripciones suspendidas al 24 de setiembre de 2024. Del 2 al 6 de noviembre de 2024, se programó las supervisiones en las provincias de Bellavista, Picota y San Martín. En este caso, el día 06 de noviembre de 2024 se supervisó a Inmobiliaria y Constructora Genesis S.A.C. en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín.

Con respecto a la supervisión en el campo

1. El día 06 de noviembre del presente año, siendo las 11:30 horas, constituidos en el lugar declarado por el minero informal Inmobiliaria y Constructora Genesis S.A.C., coordenadas UTM WGS 84 Este 348763 Norte 9278451, código de derecho minero B095968-22-01, en el distrito de La Banda de

Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, se dio inicio a las acciones de verificación, contando con la participación de:

Representante del Administrado:

- ---

Representantes de la DREM-SM:

- Ing. Manolo Rodríguez Mendoza CIP N° 102997 (Encargado)
- Ing. Cynthia Rabines Panduro CIP N° 348977 (Asistente)

Miembros de la sociedad civil

- Sr. Osmer Herrera Castillo DNI 44204930 - Vecino

2. Se procedió a realizar la verificación in situ, recorriendo la zona, georreferenciado y realizando las capturas fotográficas.

De la supervisión en campo se ha podido constatar que Inmobiliaria y Constructora Genesis S.A.C., no desarrolla actividad minera de beneficio, en el código de derecho minero B095968-22-01 por lo que recaería el causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Que, teniendo en consideración el Informe N° 039-2025-GRSM/DREM-DPFME/MRM de fecha 10 de abril de 2025, el Auto Directoral N° 160-2025-DREM-SM/D de fecha 10 de abril de 2025 y al estar inmerso dentro de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera REINFO, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se deberá excluir al minero informal Inmobiliaria y Constructora Genesis S.A.C.

III. CONCLUSIÓN

Que, por los fundamentos antes expuestos el suscrito es de opinión que **se proceda con la Exclusión del Registro Integral de Formalización Minera REINFO al minero informal Inmobiliaria y Constructora Genesis S.A.C. inscrito con R.U.C. N° 20531467249; con código de derecho minero B095968-22-01, coordenadas UTM WGS 84 Este 348763 Norte 9278451, en el distrito de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín; por lo tanto es necesario emitir la Resolución Directoral Regional que así lo disponga.**

Es cuanto cumplo con informar a usted para los fines pertinentes.

Atentamente;



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403